



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Jueves, 10 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230048300	Ordinario	Jhon Rober Ballesteros Torres	Tigo - Une Epm Telecomunicaciones S.A. -, Telecomunicaciones Edate!, Energia Integral Andina S.A	09/07/2025	Auto Decide - Pone En Conocimiento
05045310500220240013000	Ordinario	Jhoan Sebastian Rodriguez Taborda	Edate! S.A., Energia Integral Andina S.A., Une Epm Telecomunicaciones S.A.	09/07/2025	Auto Decide - Concede Prorroga Para Dar Contestacion A Requerimiento
05045310500220240015900	Ordinario	Jhon Estiven Rendón Muñoz	Edate! S.A., Energia Integral Andina S.A., Une Epm Telecomunicaciones S.A.	09/07/2025	Auto Decide - Se Incorpora Al Expediente Respuesta A Requerimiento Pone En Traslado Prueba Documental

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 10 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

61a9c256-1905-4ced-bfa6-b54c62986d40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Jueves, 10 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240028000	Ordinario	Alfonso Moya Pino	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fideicomiso Oceanlife -, Bananos De Sara Bretaña Sa , Inveragro El Cambulo S.A.S., Javier Francisco Restrepo Girona, Luis Alberto Villa Marulanda, Clara Maria Bravo , Ivan Restrepo Uribe , Ban	09/07/2025	Auto Decide - Tiene Por Contestada, Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220241043400	Ejecutivo	Juan Carlos Hernandez Florez	Agroindustrias Nuevo Horizonte Uraba Zomac S.A.S	09/07/2025	Auto Decide - No Da Trámite A Recurso De Reposición Frente A Auto De Sustanciación Por Improcedente
05045310500220251002000	Tutela	Walter Caicedo Pertuz	Nueva Eps S.A. Y Otro	09/07/2025	Auto Ordena - Sanción Por Desacato A Orden Judicial

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 10 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

61a9c256-1905-4ced-bfa6-b54c62986d40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Jueves, 10 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251008600	Tutela	Joany Cartagena Conrado	Nueva Eps S.A. Y Otro	09/07/2025	Auto Ordena - Se Ordena Apertura A Incidente De Desacato
05045310500220251012000	Ejecutivo	German Dario Banquet Miranda	Golden D S.A.S.	09/07/2025	Auto Decide - No Da Trámite A Solicitud De Embargo Cdts Y Otros
05045310500220251016500	Tutela	Edison Urango Corrales	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	09/07/2025	Auto Admite - Concede Impugnación
05045310500220251017800	Tutela	Luz Stella Jabi Tejada	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	09/07/2025	Sentencia - Se Concede Amparo Constitucional
05045310500220251018700	Tutela	Oleima Cabarca Pino	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	09/07/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela, Se Vincula Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 10 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

61a9c256-1905-4ced-bfa6-b54c62986d40

# RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



### LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 10/07/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20250005000	Ordinario de única instancia	LUZ MERY MORENO HERNANDEZ	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA	AUTO QUE REQUIERE	09/07/2025	Anexo
050453105002-20250013500	Ordinario de primera Instancia	CELSO QUEJADA CORDOBÁ	AGRICOLA LAS AZORES SAS, KARINA VENCE PELAEZ	AUTO QUE REQUIERE	09/07/2025	Anexo
050453105002-20250013900	Ordinario de primera Instancia	ANGEL ENRIQUE PARAMO REYES	ORIEL DE JESUS CORREALES TAMAYO	AUTO ADMITE DEMANDA	09/07/2025	Anexo
050453105002-20250012400	Ordinario de primera Instancia	BENIGNO PALMA CUESTA	MUNICIPIO VIGIA DEL FUERTE	AUTO QUE REQUIERE	09/07/2025	Anexo
050453105002-20240038100	Ordinario de primera Instancia	SEBASTIAN MORELO VITAR	CARGOBAN OPERADOR LOGISTICO, EPS SURAMERICANA S.A, EQUIDAD SEGUROS ARL	AUTO SUSTANCIACION	09/07/2025	Anexo
050453105002-20250013400	Ordinario de primera Instancia	ROBER ANTONIO MUÑETON GRACIANO	JORGE SANCHEZ MUÑETON	AUTO QUE REQUIERE	09/07/2025	Anexo
050453105002-20250011200	Ordinario de primera Instancia	MANUEL ANTONIO GALLEGO CORTES	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	AUTO SUSTANCIACION	09/07/2025	Anexo

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

050453105002-20250014200	Ordinario de primera Instancia	MARIANO MARCONI BANDA TRUJILLO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., AGRICOLA EL RETIRO S.A.S	AUTO SUSTANCIACION	09/07/2025	Anexo
--------------------------	--------------------------------	--------------------------------	--	--------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/07/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ  
SECRETARIO



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1006</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTES	JHON ROBER BALLESTEROS TORRES
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
LLAMADAS EN GARANTÍA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S. A
INTEGRADA AL CONTRADICTORIO	LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- <b>2023-00483</b> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA A OFICIOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento el memorial allegado el 08 de julio de 2025 por **BANCOLOMBIA S.A.**, dando respuesta a la prueba de oficio decretada por este Despacho mediante auto del 16 de junio de 2025 (Arch. 33), para el proceso de la referencia.

Enlace al proceso [05045310500220230048300](https://www.cjcd.cj.gov.co/consulta/verDetalleProceso/05045310500220230048300)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 112</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>010 DE JULIO DE 2025</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1110ff6ac34820c2fb93e91fa909f4da3ef2f9a1544369cfa8e0be4fa4305e**

Documento generado en 09/07/2025 10:05:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1004 /2025</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DEMANDANTE</b>	JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADOS</b>	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN - EDATEL S.A. - UNE EPM
<b>LLAMADAS EN GARANTÍA</b>	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A.
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2024-00130-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	OFICIOS - REQUERIMIENTOS
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONCEDE PRORROGA PARA DAR CONTESTACION A REQUERIMIENTO</b>

De conformidad con el memorial presentado el 3 de julio de 2025 por el Gerente de Requerimientos Legales e Institucionales de **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante el cual solicita prórroga para atender el Oficio No. 930 del 17 de junio de 2025, argumentando que se encuentran adelantando las investigaciones internas necesarias para emitir una respuesta completa y oportuna a lo solicitado, este Despacho considera procedente acceder a la petición, dado que la información requerida resulta necesaria para proferir una decisión de fondo en el presente trámite.

Por lo anterior, se concede la prórroga solicitada, fijándose como nueva fecha límite para la presentación de la respuesta requerida el 17 de julio de 2025 a las 5:00 p.m.

Link expediente digital: [05045310500220240013000](https://05045310500220240013000)

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

Firmado Por:  
**Diana Marcela Metaute**  
Juez  
Juzgado De Circuito

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº.112 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>10 DE JULIO DE 2025</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

Londoño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d0aae0d1a74e2b887d16f888d33a81658a0ca60f34bae5d60be97aaebcab86**  
Documento generado en 09/07/2025 10:09:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1011/2025</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DEMANDANTE</b>	JHON ESTIVEN RENDÓN MUÑOZ
<b>DEMANDADO</b>	ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. – UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A - EDATEL S. A
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - SEGUROS DEL ESTADO S.A.
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2024-00159-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	RESPUESTA REQUERIMIENTO - AUDIENCIAS
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE INCORPORA AL EXPEDIENTE RESPUESTA A REQUERIMIENTO – PONE EN TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL</b>

En el proceso de la referencia, la Gerente de Requerimientos Legales e Institucionales de **BANCOLOMBIA S.A.**, allegó respuesta al requerimiento realizado por medio de Oficio No. 931 del 17 de junio de 2025, a través de memorial del 3 de julio de 2025.

En consecuencia, **SE DISPONE SU INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE.**

Por lo anterior, **SE CORRE TRASLADO** del referido escrito y de sus anexos, a las partes procesales, para que, dentro del término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, se pronuncie sobre el mismo, si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que, a través de los siguientes enlaces, podrán acceder a los documentos puestos en conocimiento mediante la presente providencia:

- [038RespuestaRequerimientoBancolombia.pdf](#)
- [039AnexoRespuestaRequerimientoBancolombia](#)

**Link expediente digital:** [05045310500220240015900](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
Nº.112 fijado** en la secretaría del Despacho  
hoy **10 DE JULIO DE 2025**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

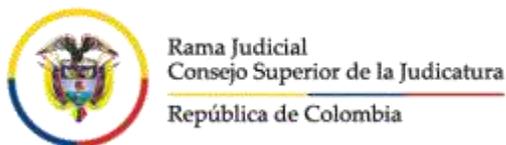
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbca7a2312d79697eb57ccad76e1670f6c0df7a3eef908f072bbeef5c02b703d**

Documento generado en 09/07/2025 10:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1001
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALFONSO MOYA PINO
DEMANDADO	BANANERA HACIENDA EL CASCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GRUPO PROMAGRO CASCO SANTA CRUZ, INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S., BANANOS DE SARA BRETAÑA S.A.S., JAVIER FRANCISCO RESTREPO GIRONA, LUÍS ALBERTO VILLA MARULANDA, CLARA MARÍA BRAVO CEBALLOS, ÁLVARO VÁSQUEZ SALDARRIAGA E IVÁN RESTREPO URIBE
INTEGRADA	COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00280-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

**1. TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Como el abogado **JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMÉNEZ**, designado como curador ad litem de la codemandada **BANANERA HACIENDA EL CASCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de radicación del 08 de julio de 2025 y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

**2. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **jueves DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso

de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Enlace expediente [05045310500220240028000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240028000)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado  
con plena validez jurídica,  
Ley 527/99 y el decreto

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 112 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **010 DE JULIO DE 2025**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Londoño

con firma electrónica y cuenta  
conforme a lo dispuesto en la  
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f350e97251aac827f756f55a275505369d3336d8ba91a9e91f2163de83977da**

Documento generado en 09/07/2025 10:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1013
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ FLÓREZ
DEMANDADO	AGROINDUSTRIAS NUEVO HORIZONTE URABÁ ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002- <b>2024-10434</b> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A AUTO DE SUSTANCIACIÓN POR IMPROCEDENTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

#### **1-. RECURSO DE REPOSICIÓN**

La Apoderada Judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visible a folios 95 a 98 del expediente digital, presentó Recurso de Reposición en contra del auto de sustanciación N°. 978 de 04 de julio de 2025 (fls. 92-94), por medio del cual se ordena requerir a Bancolombia, so pena iniciar incidente de desacato a orden judicial y se requiere la recurrente para trámite procesal, por lo que se hacen las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Para resolver, se debe tener en cuenta el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que, en relación con el Recurso de Reposición, claramente expresa:

***“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres***

*días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora... ”. (Subrayas y Negrillas del Despacho).*

Conforme con lo transcrito en precedencia, **NO ES POSIBLE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto en contra del auto de trámite mencionado, **POR IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que establece que los autos de sustanciación no son objeto de recursos, atendiendo a que, el auto atacado, es un auto de simple trámite.

## **2.- DEL TRÁMITE DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

A modo de información se le indica la apoderada judicial de la parte ejecutante que la suscrita juez está en la obligación de asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales como es el debido proceso y derecho de defensa, garantizando el equilibrio entre las partes y la agilidad en el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por ello tiene la facultad de imponer en las partes las cargas procesales que considere procedentes para cumplir con los cometidos de las ordenes judiciales, incluida la colaboración armónica entre las partes para los fines del proceso; ello sin menoscabar las obligaciones propias de la función judicial, lo que en el presente evento se cumple con la remisión de los oficios a la dirección electrónica oficial con que cuenta la entidad financiera requerida, lo cual se ha realizado de manera eficiente en el curso del proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220241043400](https://05045310500220241043400).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **112** hoy **10 DE JULIO DE 2025**, a las  
08:00 a.m.

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute**  
Juez

  
Secretaría

**Londoño**

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c4fbb8ab195a433600c3ab92390efdc798a00be136d91fa4ef6e753e21f2e**  
Documento generado en 09/07/2025 10:06:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 628</b>
<b>TRÁMITE:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTISTA:</b>	<b>WALTER CAICEDO PERTUZ</b>
<b>INCIDENTADO:</b>	<b>NUEVA EPS S.A.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05045-31-05-002-2025-10020-00</b>
<b>TEMA-SUBTEMA:</b>	<b>TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>SANCIÓN POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL</b>

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proferir sanción en contra del representante legal para asuntos judiciales y de tutela y el agente interventor de la NUEVA EPS S.A., por incumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia número 019 del 07 de febrero de 2025, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

El señor Walter Caicedo Pertuz, presentó solicitud de tutela en contra de la Nueva EPS S.A., para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, se le protegieran sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, igualdad y dignidad humana.

El Despacho admitió la acción de tutela, procedió a notificar a la Nueva EPS S.A., a través del correo electrónico autorizado por la misma para recibir notificaciones y el 07 de febrero de 2025, profirió la sentencia de tutela Nro. 019, concediendo el amparo solicitado por el accionante.

El 25 de junio de 2025, se recibe solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia, específicamente por la desatención de la Nueva EPS S.A en autorizar, programar y materializar la junta médica de reemplazos articulares, la cirugía de injerto óseo en fémur y reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla y suministrar el transporte terrestre de ida y regreso, alojamiento y alimentación tanto para él como para su acompañante para asistir a los mismos

En virtud de lo anterior, este despacho mediante auto de sustanciación número 945 del 26 de junio de 2025, dispuso requerir al doctor Luis Fernando Bernal Jaramillo, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela y al doctor Bernardo Armando Camacho Rodríguez, en calidad de agente interventor y superior jerárquico de la Nueva EPS S.A., quienes fueron notificados a través de los oficios número 1014 y 1015 enviados al correo autorizado por la entidad para efectos de notificación, con la finalidad de que satisficieran la orden impuesta en el fallo referenciado.

La Nueva EPS S.A no rindió informe alguno, por lo tanto, al no acreditarse ningún cumplimiento, mediante auto interlocutorio número 602 del 03 de julio de 2025, se

ordenó la apertura de incidente de desacato en contra de los funcionarios referidos, librándose los respectivos oficios número 1048 y 1049, los cuales fueron notificados en la misma fecha.

Dentro del término otorgado, la Nueva EPS S.A., guardó silencio, por lo tanto, se procede a resolver la sanción teniendo en cuenta las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

El Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, sobre el procedimiento para hacer cumplir el fallo de tutela, reza:

**ARTÍCULO 27.- CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** *Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayas del Despacho).*

De manera concreta, en cuanto a las sanciones por desacato a órdenes que se dicten al interior de acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 52, agrega:

**ARTÍCULO 52.- DESACATO.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (Subrayas del Despacho).*

Finalmente, la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014, en cuanto a la forma de hacer efectiva la sanción de multa impuesta en los incidentes de desacato, entre otros, acota:

**“ARTÍCULO 3o. FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:

*Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:*

7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones. (...)"

**“ARTÍCULO 9o. MULTAS.** Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.” (Subrayas del Despacho).

**“ARTÍCULO 10. PAGO.** El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.”

**“ARTÍCULO 11. COBRO COACTIVO.** La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5o de la Ley 1066 de 2006.

Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes, a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente.”

En el caso *sub judice*, se profirió sentencia tendiente a proteger los derechos fundamentales a la salud, a la vida, igualdad y dignidad humana al señor Walter Caicedo Pertuz, quien se ha visto afectado por la omisión de la Nueva EPS S.A. a

las órdenes emitidas, en lo que tiene que ver con la autorización, programación y materialización de la junta médica de reemplazos articulares, la cirugía de injerto óseo en fémur y reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla y el suministro de transporte terrestre de ida y regreso, alojamiento y alimentación tanto para él como para su acompañante para asistir a los mismos.

Por su parte, la Nueva EPS S.A. no acreditó dentro del trámite que haya cumplido con las ordenes impartidas en la sentencia número 019 del 07 de febrero de 2025, por lo tanto, se torna procedente aplicar sanción inmutable de arresto por cinco (05) días, que deberá ser purgada por el doctor Luis Fernando Bernal Jaramillo, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela y al doctor Bernardo Armando Camacho Rodríguez, en calidad de agente interventor y superior jerárquico de la Nueva EPS S.A, de manera intramural en los calabozos de la Comandancia de Policía de Bogotá D.C.

De igual forma, se les aplicará sanción de multa de cinco (05) SMLMV, que deberá ser consignada en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo Para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que confirme la presente sanción. Los datos para la consignación, son los siguientes:

- Código de Convenio Entre Banco Agrario y Rama Judicial: 13474.
- Nombre de la Cuenta: CSJ - Multas y Sus Rendimientos – CUN.
- Número de la Cuenta: 3 – 0820 – 000640 – 8.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, comenzarán a correr intereses moratorios bancarios corrientes, a la tasa máxima.

Los sancionados quedan sujetos a presentar prueba de la consignación ante la suscrita Juez, so pena de las acciones de cobro coactivo que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, ejerza en sus contras (Artículos 9 a 11 de la Ley 1743 de 2014).

Las anteriores sanciones impuestas en virtud del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, guarda proporcionalidad con la importancia del derecho fundamental cuya protección se invocó y que ha sido desconocido, persistentemente, por la entidad accionada.

Notifíquese a los sancionados de la presente providencia, por el medio más expedito, según lo dicta el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, aunado a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T – 343 de 2011, donde se estableció lo siguiente:

*“Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque **la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela**, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos*

*fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos, pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.”*

Como consecuencia de lo anterior, una vez recibida la comunicación en la oficina receptora de correspondencia de la entidad requerida, o por el medio de comunicación dispuesto para el efecto, se ha de entender surtida la notificación personal a su destinataria, pues es obligación del personal administrativo, entregar el correo a los funcionarios a los cuales se dirige. Por tanto, la demora o falta de entrega del requerimiento a la servidora, por parte de los mismos empleados de ésta, es una responsabilidad que se debe asumir internamente y que en ningún caso podrá oponerse para evadir una eventual sanción.

Bajo esa perspectiva, resulta improcedente que se intente notificar de manera directa a los funcionarios que ocupen los cargos de mayor rango y que se pretenda obtener de ellos una firma que corrobore la entrega de un requerimiento, a efectos de que una sanción pueda ser válida, ya que de apegarnos a esta teoría, se estaría restando celeridad al trámite derivado de una acción constitucional como lo es el Incidente de Desacato, cuya premura, urgencia e informalidad ameritan de notificaciones expeditas, tal como lo dicta el Decreto 2591 de 1991.

Una vez notificado el presente auto, REMÍTASE EN CONSULTA el expediente ante el Superior, con el objeto de que en el término de tres (03) días hábiles, resuelva sobre su confirmación o revocatoria, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela.

Sin necesidad de más razonamientos, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER SANCIÓN INCONMUTABLE DE ARRESTO POR CINCO (05) DÍAS**, que deberá ser purgada por el doctor **LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela y al doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, en calidad de agente interventor y superior jerárquico de la **NUEVA EPS S.A.**, de manera intramural en los calabozos de la Comandancia de Policía de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: IMPONER SIMULTÁNEAMENTE SANCIÓN DE MULTA DE CINCO (05) SMLMV** al doctor **LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela y al doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, en calidad de agente interventor y superior jerárquico de la **NUEVA EPS S.A**, la cual deberá ser consignada en la forma y plazos indicados en las consideraciones.

**TERCERO: SE ORDENA** a los sancionados cumplir con la orden impartida en el fallo de tutela de la referencia, en lo que tiene que ver con la autorización, programación y materialización de la junta médica de reemplazos articulares, la cirugía de injerto óseo en fémur y reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla y el suministro de transporte terrestre de ida y regreso, alojamiento y alimentación tanto para él como para su acompañante para asistir a los mismos.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a las sancionadas.

**QUINTO: CONSÚLTESE** la actual decisión ante el Superior Jerárquico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Proyectó: A. Benítez*

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fefb1107f2a409a1abfffd6d36d74bfa0509c8a623f42d0a7b21dba9186deb**  
Documento generado en 09/07/2025 09:49:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 629</b>
<b>PROCESO</b>	<b>INCIDENTE DESACATO</b>
<b>INCIDENTISTA</b>	<b>JOANY CARTAGENA CONRADO</b>
<b>AFECTADA</b>	<b>EMILDA ROSA CONRADO MENCO</b>
<b>INCIDENTADAS</b>	<b>NUEVA EPS S.A. Y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05045-31-05-002-2025-10086-00</b>
<b>TEMA SUBTEMA</b>	<b>TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE ORDENA APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO</b>

En el proceso de la referencia, el 02 de julio de 2025, el señor Joany Cartagena Conrado como agente oficioso de la señora Emilda Rosa Conrado Menco, presentó solicitud de incidente de desacato en contra de la Nueva EPS S.A. y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio, por incumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia número 074 del 23 de abril de 2025, en lo que tiene que ver con la entrega de los medicamentos clopidogrel 75mg, espirolactona 25mg, sacubitrilo valsartan 24.3+25.7 EQ 50mg, ivabradina clorhidrato 5mg, ácido acetil salicílico 100mg y esomeprazol 40mg.

En virtud de lo anterior, este despacho mediante auto de sustanciación número 983 del 04 de julio del presente año, dispuso requerir a los funcionarios responsables del cumplimiento de ambas entidades, los cuales fueron notificados a través de los oficios número 1064, 1065 y 1067, y enviados a los correos electrónicos autorizados para efectos de notificación; además, se les concedió el término de dos (02) días hábiles para su pronunciamiento.

NUEVA EPS S.A. y la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO no rindieron informe dentro del término concedido.

Ante la omisión de las incidentadas se avizora que persiste el incumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de la referencia, lo que da lugar a que se ordene la apertura del incidente de desacato en contra de las mismas.

En consecuencia, se corre traslado por **TRES (03) DÍAS** al doctor **LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A. para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia referida y al doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, para que, en su calidad de agente interventor y superior jerárquico, le haga cumplir el fallo y a la vez le inicie el correspondiente proceso disciplinario.

En igual sentido, al doctor **RICARDO REYES MARÍN**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO.

Finalmente, se reitera que el trámite del presente incidente de desacato se ceñirá a los términos expresados en la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014,

en la que se estudió la constitucionalidad del Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y se determinó lo siguiente:

*“Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.*

**NOTIFÍQUESE** la presente decisión, a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

*Proyectó: A. Benítez*

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a2fe7a66daee23dad21089bf7932e5320c4ccf18f57f6236c090e45109d983**

Documento generado en 09/07/2025 09:50:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1008
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Proc. Ord. 2024-00009)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GERMÁN DARÍO BANQUET MIRANDA
EJECUTADO	GOLDEN D S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2025-10120</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A SOLICITUD DE EMBARGO CDTS y OTROS

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE** a la solicitud de medida cautelar de embargo de Cdts o cuentas de inversión, ni de los bienes y recursos que por cualquier causa llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargos dentro del proceso tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, por Manatí S.A., con radicado número 050453103001202002800, que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 115 a 119 del expediente, por cuanto no se cumplió con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada GOLDEN D S.A.S., elevando las peticiones de manera general y abstracta, lo cual contraría la norma indicada y lo dispuesto en el Artículo 465 del Código General del Proceso.

Con relación a la otra medida cautelar, se resolverá sobre ella en auto separado.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220251012000](https://05045310500220251012000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **112** hoy **10 DE JULIO DE 2025**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaria

*Firmado Por:*

*Diana Marcela Metaute Londoño*

Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b37223af9fdd08c5c892c25245ef593478e5b863d302bb97ef312f2aef10d1**  
Documento generado en 09/07/2025 10:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1007</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>EDINSON URANGO CORRALES</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>VINCULADAS:</b>	<b>NUEVA EPS S.A. Y AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05-045-31-05-002-2025-10165-00</b>
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	<b>IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>CONCEDE IMPUGNACIÓN</b>

Dentro del proceso de la referencia, el día 1 de julio de 2025, este Despacho Judicial profirió la sentencia No. 140 y la accionada COLPENSIONES, el 2 de julio hogaño allegó escrito de impugnación, por lo tanto, de conformidad con el artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se observa que la accionada actuó dentro del término legal para el efecto; así que, **SE CONCEDE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN** y en consecuencia, se ordena el envío del expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA-SALA LABORAL**, para que decida en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Proyectó: L. M. C. B.*

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bda547911edd44437686e6e68dd98c81c3762f4cb83f3c717a8c4fca40db7**  
Documento generado en 09/07/2025 10:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025)

<b>Proceso:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA – FALLO</b>
<b>Accionante:</b>	<b>LUZ ESTELLA JABÍ TEJADA</b>
<b>Accionada:</b>	<b>NUEVA EPS S.A.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05-045-31-05-002-2025-10178-00</b>
<b>Procedencia:</b>	<b>REPARTO</b>
<b>Instancia:</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>Providencia:</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA NRO. 150</b>
<b>Tema-Subtema:</b>	<b>DERECHOS FUNDAMENTALES A SALUD, LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA DIGNIDAD HUMANA</b>
<b>Decisión:</b>	<b>SE CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL</b>

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional,

### I. ANTECEDENTES

La señora **LUZ ESTELLA JABÍ TEJADA** identificada con la cédula de ciudadanía número **39.416.306**, interpuso acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y la dignidad humana, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por la entidad accionada.

#### A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo y actualmente está diagnosticada con E109-diabetes mellitus insulino dependiente, sin mención de complicación, E112-diabetes mellitus no insulino dependiente con complicación renal, I10X-hipertensión esencial (primaria) y E104-diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones neurológicas.

Refiere que viene en tratamiento hace más de 10 años y desde hace 6 meses que no se le hace entrega de los medicamentos ordenados, y dentro de la última fórmula médica se ordenó el suministro de semaglutida 7 mg (tableta), amlodipino 10 mg (tableta), valsartan 160 mg (tableta), empaglifozina + merformina 12.5/1000 mg, rosuvastatina 40 mg (tableta), agujas para lapicero 31 g x 5 mm y sensor para monitor continuo de glucosa (unidad) sensor freestyle libre 2 plus unidad.

Expone que, a la fecha, solo se le ha hecho entrega de los medicamentos denominados insulina glagina 300 ui/ml e insulina humana glulisina 100 ui/ml,

mientras que los otros 7 medicamentos restantes, aún no se ha efectuado el suministro.

Finalmente, indica que hace más de 6 meses Colsubsidio manifiesta no contar con los medicamentos y es indispensable para su salud continuar con el tratamiento, ya que son varias las enfermedades que padece y su calidad de vida se viene deteriorando cada vez más.

## **B) PETICIÓN DE TUTELA**

De acuerdo con los hechos narrados, la accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y la dignidad humana, y que se ordene a la NUEVA EPS S.A. que realice las gestiones necesarias para que de manera inmediata se realice la entrega de los medicamentos semaglutida 7 mg (tableta), amlodipino 10 mg (tableta), valsartan 160 mg (tableta), empaglifozina + merformina 12.5/1000 mg, rosuvastatina 40 mg (tableta), agujas para lapicero 31 g x 5 mm y sensor para monitor continuo de glucosa (unidad) sensor freestyle libre 2 plus unidad y, finalmente, que se le conceda un tratamiento integral.

## **C) PRUEBAS**

La accionante aportó: **1)** Copia de la cédula de ciudadanía, **2)** Copia de las fórmulas médica, **3)** Copia de la Historia clínica y **4)** Copia de la autorización de servicios.

## **D) SÍNTESIS PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio Nro. 601 proferido por este Despacho el tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela y se dispuso notificar a la NUEVA EPS S.A. para que suministrara información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días hábiles.

## **E) RESPUESTA ACCIONADA**

La **NUEVA EPS** no rindió informe en el término concedido, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

# **II CONSIDERACIONES**

## **A. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Por otra parte, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció las siguientes reglas:

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, se han presentado divergencias entre Juzgados Municipales y Juzgados de Circuitos para conocer de las acciones constitucionales presentadas en contra de la NUEVA EPS S.A., debido a que la entidad es una sociedad de economía mixta que tiene participación de capital público y particular en su constitución, que, al tener un mayor capital privado, se ha determinado que le corresponde el conocimiento a los Juzgados Municipales y por ser una entidad del orden nacional, por reglas de reparto, el conocimiento es para los Juzgados del Circuito.

En un conflicto de competencia suscrito por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona – Norte de Santander, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante la providencia APL3973 del 29 de julio de 2024, determinó lo siguiente:

*“Sin embargo, existe una circunstancia que impide que el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta asuma el trámite y es que la Entidad Promotora de Salud demandada -Nueva EPS, es una sociedad de economía mixta, que tiene en su mayoría accionaria capital privado, razón por la cual, de acuerdo con el numeral 1° artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la competencia radica en los jueces municipales; a esta última ciudad y a los funcionarios de esa categoría se remitirá el asunto,*

En otro caso de conflicto de competencia, que surgió entre el Juzgados Civil del Circuito y Promiscuo Municipal de El Santuario para conocer una acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, mediante el auto 137 del 08 de agosto de 2024, determinó lo siguiente:

*“Para ahondar en esta cuestión, es imprescindible distinguir los conceptos de naturaleza jurídica y régimen jurídico de una entidad pública, puesto que, pese a su estrecha relación, el primero concierne a su ubicación al interior de la*

*estructura estatal (v.gr. centralización o descentralización por servicios – Ley 489 de 1998); mientras que el segundo atañe a las reglas de derecho aplicables (privadas o públicas) vinculadas con su funcionamiento.*

*A su vez, es pertinente recordar que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 define a las sociedades de economía mixta como “organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”, en correspondencia con la regla 461 del Código de Comercio.*

*En línea con lo expuesto, no merece duda que la Nueva EPS S.A., pese a su composición accionaria (mixta), hace parte del sector descentralizado por servicios en los términos del canon 38 de la Ley 489 de 1998, lo que implica que integra la administración pública (orden nacional); más aún cuando esta presta un servicio público esencial del Estado)*

*Así, bajo esta perspectiva, la regla de reparto aplicable para establecer el juez constitucional en primera instancia no es otra que la prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, cuyo tenor manda: “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 14 de agosto de 2024, emitió el concepto DEAJALO24-11873, donde de manera sucinta explicó las reglas de competencia para el conocimiento de la acción de tutela y sobre la sociedad de economía mixta de la NUEVA EPS S.A. indicó lo siguiente:

*“En primera medida, es conocido que la Nueva EPS es una empresa de economía mixta y, por tanto, pertenece a la estructura del Estado, lo cual descarta de plano que sea un particular; para lo que cabe aclarar que, en nada importa si el porcentaje accionario del Estado dentro de una sociedad de economía mixta es mínimo, para determinar si es mixta o no. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en auto 129 de 2009, expresó:*

*“(…) 2.2. A esas características responde la Nueva EPS, ya que fue creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A.–entidad pública- ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, (...)”.*

*Lo segundo a revisar, sería determinar cuál es el orden al que pertenece la Nueva EPS como empresa de economía mixta, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta*

*que el único accionario público de Nueva EPS es POSITIVA compañía de seguros, la cual tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, de contera surge que Nueva EPS conservará el mismo orden de la empresa pública que participa como accionario. Concluyendo sin mayor esfuerzo, que Nueva EPS es una empresa de economía mixta que pertenece a la estructura del Estado, del orden nacional.”*

Y concluyó lo siguiente:

*“En vista de lo anterior, Nueva EPS cumple con los criterios de asignación de competencia previstos en numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, pues una entidad que hace parte de la estructura del Estado, según lo prevé la Ley 489 de 1998, y es del orden nacional, en cumplimiento del Decreto reglamentario, las tutelas instauradas en contra de dicha entidad deberían ser repartidas y del conocimiento de los jueces del circuito”.*

Conforme a lo anterior, y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, este despacho judicial es competente para conocer sobre la acción constitucional bajo estudio, por ende, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá de la siguiente manera:

## **B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO**

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al Despacho establecer si las accionadas le vulneraron a la señora LUZ ESTELLA JABI TEJADA sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y la dignidad humana, al no garantizar el suministro de los medicamentos semaglutida 7 mg (tableta), amlodipino 10 mg (tableta), valsartan 160 mg (tableta), empaglifozina + merformina 12.5/1000 mg, rosuvastatina 40 mg (tableta), agujas para lapicero 31 g x 5 mm y sensor para monitor continuo de glucosa (unidad) sensor freestyle libre 2 plus unidad.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015, ii) El tratamiento integral y iii) Caso concreto.

### **i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015.**

Respecto a la salud, como derecho fundamental y servicio a cargo el Estado, el mismo debe ser dispensado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. Así lo ha doctrinado la Corte Constitucional en innumerables sentencias, entre las que se tiene la T-121 de 2015, en la que se lee:

3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia.

3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende entre otros elementos el acceso a los servicios de salud de manera

oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

## **ii) El tratamiento integral**

Ahora bien, con relación al tratamiento integral, la Corte constitucional ha indicado que este se debe garantizar a los pacientes en aras de evitar la interposición de múltiples acciones constitucionales, cada vez que los médicos tratantes prescriban un procedimiento médico, pues en la sentencia T-259 de 2019 así lo indicó:

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.*

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

## **iii) CASO CONCRETO**

De acuerdo con el material probatorio, específicamente folios 12 a 13 y 16 a 19 del expediente, se encuentra acreditado que, efectivamente, a la señora LUZ ESTELLA JABÍ TEJADA se encuentra diagnosticada con E109-DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, E112-DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIÓN RENAL, I10X-HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) y E104-DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NEUROLÓGICAS y que se le ordenó el suministro de los medicamentos que refiere a través de esta acción constitucional.

Dicho lo anterior, en primer lugar es necesario puntualizar que el Sistema de Seguridad Social en Salud tanto en el régimen general como en los especiales, están orientados por el principio de continuidad, oportunidad e integralidad, razón por la cual los servicios de salud no deben ser interrumpidos para el tratamiento de

una patología, toda vez que de ellos depende el desarrollo físico y mental de los pacientes, además, una vez se ha iniciado el tratamiento, este no puede ser suspendido hasta tanto no se diagnostique la recuperación o estabilización del paciente.

Así que, para resolver la pretensión del suministro de los medicamentos, es menester indicar que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tienen derecho a que las EPS les garanticen los servicios médicos y los medicamentos que lleguen a requerir, con ocasión a su afiliación, pues en este caso particular, observa este Despacho Judicial que la señora Luz Estella Jabí Tejada se encuentra afiliado a la NUEVA EPS S.A., por lo tanto, esta entidad es la encargada de brindarle la prestación de salud que requiere a través de sus IPS y droguerías contratadas, y teniendo en cuenta que la NUEVA EPS no brindó contestación dentro del presente trámite en aras de dar solución o controvertir los hechos narrados por la accionante, se logra evidenciar una omisión a las órdenes médicas y una falta al derecho a la salud de la accionante.

Sumado a ello, cabe resaltar que la mora en el suministro de los medicamentos que requiere la señora Luz Estella Jabí Tejada, genera una barrera en el tratamiento de las patologías que la aquejan y una de las garantías principales del derecho a la salud es regirse bajo el principio de la accesibilidad, es decir, que se le brinden al paciente los medios necesarios para que pueda acceder a sus procedimientos y tratamientos médicos y no se ponga en riesgo su salud y su vida.

Así las cosas, se le ordenará a la NUEVA EPS S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones pertinentes para entregarle a la señora LUZ ESTELLA JABÍ TEJADA los medicamentos SEMAGLUTIDA 7 MG (TABLETA), AMLODIPINO 10 MG (TABLETAL), VALSARTAN 160 MG (TABLETA), EMPAGLIFOZINA + MERFORMINA 12.5/1000 MG, ROSUVASTATINA 40 MG (TABLETA), AGUJAS PARA LAPICERO 31 G X 5 MM Y SENSOR PARA MONITOR CONTINUO DE GLUCOSA (UNIDAD) SENSOR FREESTYLE LIBRE 2 PLUS UNIDAD, en las cantidades y dosis que le fueron ordenadas por los galenos tratantes para el tratamiento de sus patologías.

En segundo lugar, con relación al tratamiento integral que solicita la accionante, es menester puntualizar que, si bien la NUEVA EPS ha cumplido con las autorizaciones de algunos de los servicios que ha requerido la señora Luz Estella Jabí Tejada, lo cierto es que han faltado a su deber legal y constitucional al imponer una barrera con relación a la entrega de los medicamentos, lo cual puede conllevar a generar no solo un perjuicio en la salud, sino un daño irreversible en su vida al no recibir de manera oportuna servicios médicos ordenados por el profesional en salud, los cuales son fundamentales para el tratamiento de sus patologías.

Sumado a ello, en aras de garantizarle un efectivo acceso a la salud, se hace necesario conceder la pretensión invocada, además de evitarle la pesada carga al accionante de tener que acudir a este mecanismo judicial cada vez que le ordenen medicamentos por las patologías que la aquejan.

Así las cosas, se le ordenará a la NUEVA EPS que le continúen garantizando a la señora LUZ ESTELLA JABÍ TEJADA el suministro de los medicamentos siempre y cuando exista la orden médica y estos correspondan a las patologías E109-DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, E112-DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIÓN RENAL, I10X-HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) y E104-DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NEUROLÓGICAS.

Finalmente, cabe indicar que el despacho no encontró que su derecho fundamental a la seguridad social, esté siendo vulnerados por la entidad accionada, toda vez que la acción de tutela fue invocada con ocasión al suministro de medicamentos y no porque exista omisión de afiliación o pago de aportes ante las entidades que hacen parte del Sistema Integral a la Seguridad Social.

### DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y la vida, invocados por la señora **LUZ ESTELLA JABÍ TEJADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la NUEVA EPS que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones pertinentes para entregarle a la señora **LUZ ESTELLA JABÍ TEJADA** de los medicamentos **SEMAGLUTIDA 7 MG (TABLETA)**, **AMLODIPINO 10 MG (TABLETA)**, **VALSARTAN 160 MG (TABLETA)**, **EMPAGLIFOZINA + MERFORMINA 12.5/1000 MG**, **ROSUVASTATINA 40 MG (TABLETA)**, **AGUJAS PARA LAPICERO 31 G X 5 MM** y **SENSOR PARA MONITOR CONTINUO DE GLUCOSA (UNIDAD) SENSOR FREESTYLE LIBRE 2 PLUS UNIDAD**, en las cantidades y dosis que le fueron ordenadas por los galenos tratantes para el tratamiento de sus patologías.

**TERCERO: SE ORDENA** a la NUEVA EPS que le continúen garantizando a la señora **LUZ ESTELLA JABÍ TEJADA** el suministro de los medicamentos siempre y cuando exista la orden médica y estos correspondan a las patologías **E109-DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, E112-DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIÓN RENAL, I10X-**

**HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) y E104-DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NEUROLÓGICAS.**

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Proyectó: L. M. C. B.*

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8a1744d71692be32a7c354613629de65f584249771641cd8c534dec6b5179c**

Documento generado en 09/07/2025 10:04:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 626</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>OLEIMA CABARCA PINO</b>
<b>AFECTADA</b>	<b>DARIANIS ARTEAGA CABARCA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NUEVA EPS S.A.</b>
<b>VINCULADA</b>	<b>FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL DE MEDELLÍN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05-045-31-05-002-2025-10187-00</b>
<b>TEMA SUBTEMA</b>	<b>ADMISIÓN DE TUTELA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE ADMITE TUTELA, SE VINCULA Y SE ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** la acción de tutela presentada por la señora **OLEIMA CABARCA PINO**, quien actúa como agente oficioso de su hija la menor **DARIANIS ARTEAGA CABARCA**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**

**SEGUNDO:** El Despacho de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dispone **VINCULAR** al presente trámite a la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL DE MEDELLÍN**, por considerar que tiene injerencias en las resultas del proceso, por lo tanto, se le notificará de la misma manera que a la accionada con las mismas advertencias expresadas a esta.

**TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR** sobre la existencia de la Acción de Tutela a las accionadas.

**CUARTO:** El Despacho advierte a las accionadas que para contestar y rendir información se les concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

Proyectó: L. M. C. B.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc7a5328b9a98197bb90d482ab4ecaf44d4ea9e1af035089fd8de920b6e721d**

Documento generado en 09/07/2025 10:03:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**